

Esta Dirección General ha resuelto dejar sin efecto la resolución de 28 de abril de 1983, por la que se incoaba expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor del edificio de «La Audiencia», en Villanueva de Córdoba (Córdoba).

Contra esta Resolución cabrá interponer recurso ordinario ante el excelentísimo señor Consejero de Cultura en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación.

Sevilla, 20 de septiembre de 1995.—El Director general de Bienes Culturales, Marcelino Sánchez Ruiz.

25877 *RESOLUCION de 20 de septiembre de 1995, de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura, por la que se adecua la protección que goza el Palacio de las Quemadas, de Córdoba, a lo previsto en la disposición transitoria de la Ley 1/1991, del Patrimonio Histórico Andaluz.*

Con fecha 25 de febrero de 1983 se incoó expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor del Palacio de las Quemadas, de Córdoba, como única forma de protección en aquel momento existente.

Sin embargo, la riqueza de nuestro patrimonio histórico y la variedad de los elementos que lo integran, hacen que no exista uniformidad en los valores de todos ellos, sino que el interés y las necesidades de protección de cada uno sean diferentes.

Con la promulgación de la Ley 1/1991, de 3 de junio, del Patrimonio Histórico Andaluz, se constituye el catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y divulgación del mismo, pudiéndose realizar la inscripción en este Catálogo, con carácter genérico, cuando se pretenda únicamente identificar un bien como parte de nuestro patrimonio y el cumplimiento de las obligaciones generales establecidas para todos los bienes así inscritos; o con carácter específico, cuando se quiera aplicar las normas generales y particulares especialmente previstas en la ley para esta clase de inscripciones.

Con ello se abren varias posibilidades que permiten ofrecer un sistema de protección más individualizado y ajustado a los valores de cada bien.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, y a fin de cumplir con lo preceptuado en la disposición transitoria de la referida Ley 1/1991, del Patrimonio Histórico Andaluz, que preceptúa la inclusión en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de los bienes declarados, o en trámite de declaración, de interés cultural, con arreglo a la Ley 16/1985, de 25 de junio, se ha creído más adecuada a las características de este inmueble, su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con carácter genérico, por lo que con fecha 17 de noviembre de 1994, fue incoado el expediente correspondiente.

Siendo suficiente, por tanto, la protección ofrecida mediante su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Servicio de Protección del Patrimonio Histórico,

Esta Dirección General ha resuelto dejar sin efecto la Resolución de 25 de febrero de 1983, por la que se incoaba expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor del Palacio de las Quemadas, de Córdoba.

Contra esta Resolución cabrá interponer recurso ordinario ante el excelentísimo señor Consejero de Cultura en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación.

Sevilla, 20 de septiembre de 1995.—El Director general de Bienes Culturales, Marcelino Sánchez Ruiz.

25878 *RESOLUCION de 20 de septiembre de 1995, de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura, por la que se adecua la protección que goza la casa de «Las Tercias», en Montoro (Córdoba), a lo previsto en la disposición transitoria de la Ley 1/1991, del Patrimonio Histórico Andaluz.*

Con fecha 1 de diciembre de 1996 se incoó expediente de declaración de monumento, como bien de interés cultural, a favor de la casa de «Las Tercias», en Montoro (Córdoba), como única forma de protección en aquel momento existente.

Sin embargo, la riqueza de nuestro patrimonio histórico y la variedad de los elementos que lo integran, hacen que no exista uniformidad en

los valores de todos ellos, sino que el interés y las necesidades de protección de cada uno sean diferentes.

Con la promulgación de la Ley 1/1991, de 3 de junio, del Patrimonio Histórico Andaluz, se constituye el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y divulgación del mismo, pudiéndose realizar la inscripción en este Catálogo, con carácter genérico, cuando se pretenda únicamente identificar un bien como parte de nuestro patrimonio y el cumplimiento de las obligaciones generales establecidas para todos los bienes así inscritos; o con carácter específico cuando se quiera aplicar las normas generales y particulares especialmente previstas en la Ley para esta clase de inscripciones.

Con ello se abren varias posibilidades que permiten ofrecer un sistema de protección más individualizado y ajustado a los valores de cada bien.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, y a fin de cumplir con lo preceptuado en la disposición transitoria de la referida Ley 1/1991, del Patrimonio Histórico Andaluz, que preceptúa la inclusión en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de los bienes declarados, o en trámite de declaración, de interés cultural, con arreglo a la Ley 16/1985, de 25 de junio, se ha creído más adecuada a las características de este inmueble, su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con carácter genérico, por lo que, con fecha 6 de julio de 1994, fue incoado el expediente correspondiente.

Siendo suficiente, por tanto, la protección ofrecida mediante su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Servicio de Protección del Patrimonio Histórico,

Esta Dirección General ha resuelto dejar sin efecto la Resolución de 1 de diciembre de 1986, por la que se incoaba expediente de declaración de monumento, como bien de interés cultural, a favor de la casa de «Las Tercias», en Montoro (Córdoba).

Contra esta Resolución cabrá interponer recurso ordinario ante el excelentísimo señor consejero de Cultura en el plazo de un mes contado desde el día siguiente de la publicación.

Sevilla, 20 de septiembre de 1995.—El Director general de Bienes Culturales, Marcelino Sánchez Ruiz.

25879 *RESOLUCION de 2 de octubre de 1995, de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura, por la que se adecua la protección que goza la Chimenea en La Malagueta, de Málaga, a lo previsto en la disposición transitoria de la Ley 1/1991, del Patrimonio Histórico Andaluz.*

Con fecha 20 de junio de 1980 se incoó expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor de la Chimenea en la Malagueta, en calle Maestranza, número 4, de Málaga, como única forma de protección en aquel momento existente.

Sin embargo, la riqueza de nuestro patrimonio histórico y la variedad de los elementos que lo integran, hacen que no exista uniformidad en los valores de todos ellos, sino que el interés y las necesidades de protección de cada uno sean diferentes.

Con la promulgación de la Ley 1/1991, de 3 de junio, del Patrimonio Histórico Andaluz, se constituye el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y divulgación del mismo, pudiéndose realizar la inscripción en este Catálogo, con carácter genérico, cuando se pretenda únicamente identificar un bien como parte de nuestro patrimonio y el cumplimiento de las obligaciones generales establecidas para todos los bienes así inscritos; o con carácter específico, cuando se quiera aplicar las normas generales y particulares especialmente previstas en la Ley para esta clase de inscripciones.

Con ello se abren varias posibilidades que permiten ofrecer un sistema de protección más individualizado y ajustado a los valores de cada bien.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, y a fin de cumplir con lo preceptuado en la disposición transitoria de la referida Ley 1/1991, del Patrimonio Histórico Andaluz, que preceptúa la inclusión en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de los bienes declarados, o en trámite de declaración, de interés cultural, con arreglo a la Ley 16/1985, de 25 de junio, se ha creído más adecuada a las características de este inmueble, su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con carácter genérico, por lo que, con fecha 25 de julio de 1994, fue incoado el expediente correspondiente.

Siendo suficiente, por tanto, la protección ofrecida mediante su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Servicio de Protección del Patrimonio Histórico,

Esta Dirección General ha resuelto dejar sin efecto la Resolución de 20 de junio de 1980, por la que se incoaba expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor de la Chimenea en la Malagueta en calle Maestranza, número 4, de Málaga.

Contra esta Resolución cabrá interponer recurso ordinario ante el excelentísimo señor Consejero de Cultura en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación.

Sevilla, 2 de octubre de 1995.—El Director general de Bienes Culturales, Marcelino Sánchez Ruiz.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

25880 ORDEN de 27 de septiembre de 1995, de la Consejería de Administración Pública, por la que se dispone la publicación de la modificación de Estatutos de la Mancomunidad de Municipios de La Safor.

Artículo único.

Publicar la modificación de Estatutos de la Mancomunidad de Municipios de La Safor, al haberse acreditado en el expediente la legalidad de las actuaciones.

Valencia, 27 de septiembre de 1995.—El Consejero de Administración Pública, José Joaquín Ripoll Serrano.

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA SAFOR

TITULO I

Organización

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

1. Los municipios de Ador, Alfauir, Almiserat, Almoines, l'Alqueria de la Comtessa, Barx, Bellreguard, Beniarjó, Benifairó de la Valldigna, Beniflà, Benirredrà, Castellonet, Daimús, Gandía, Guardamar, La Font d'En Carròs, Llocnou de Sant Jeroni, Miramar, Oliva, Palma de Gandía, Palmera, Piles, Potries, Rafelcofer, El Real de Gandía, Rótova, Simat de la Valldigna, Tavernes de la Valldigna, Villalonga, Xeraco y Xeresa, de la provincia de Valencia, al amparo de lo que dispone el ordenamiento jurídico, acuerdan constituirse voluntariamente en Mancomunidad para la organización y prestación de obras y servicios a través de unidades de actuación. La capitalidad de esta Mancomunidad, para la reunión de sus órganos colegiados, es Gandía.

2. La Mancomunidad, como entidad local autónoma, gozará de capacidad y personalidad jurídica para el cumplimiento de sus finalidades específicas, y se regirá por estos Estatutos.

Artículo 2.

La Mancomunidad que se constituye se denominará «Mancomunitat de Municipis de La Safor».

Artículo 3.

1. La Mancomunidad, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, promoverá las actividades y prestará los servicios públicos en las materias siguientes:

- a) Recogida, transformación y tratamiento de los residuos sólidos.
- b) Defensa del medio ambiente, equilibrio ecológico y ordenación del territorio.
- c) Servicios educativos, culturales, sociales y asistenciales.
- d) Promoción y dotaciones turísticas.
- e) Mecanización administrativa, banco de datos y gestión tributaria.
- f) Vías de comunicación y transporte público.
- g) Desarrollo de las competencias urbanísticas.
- h) Promoción y desarrollo de actividades agrícolas.

2. La asunción de nuevos servicios requerirá el acuerdo unánime de todos los representantes de los Ayuntamientos que integren la Mancomunidad.

3. La participación en todos o en algunos de los servicios de competencia de la Mancomunidad, requerirá la conformidad previa de los Ayuntamientos interesados, mediante acuerdo adoptado en los plenarios por mayoría absoluta.

4. Para la organización y desarrollo de los servicios de competencia de la Mancomunidad se adoptará cualquiera de los modelos de gestión previstos en la legislación local.

5. La prestación de cualquiera de los servicios, enumerados en el apartado 1 anterior, comporta la asunción, por parte de la Mancomunidad, de su gestión integral en lo referente a su establecimiento, organización y desarrollo.

Artículo 4.

La Mancomunidad, como entidad local reconocida por la Ley, ejercerá todas las potestades que le sean conferidas por la legislación vigente.

CAPITULO II

Organos de la Mancomunidad

Artículo 5.

1. Los órganos de gobierno de la Mancomunidad representativos de los Ayuntamientos mancomunados son:

- a) El Plenario.
- b) El Presidente.
- c) El Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso.
- d) La Comisión de Gobierno.

2. Podrán crearse comisiones informativas, teniendo en cuenta el número de servicios que presta la Mancomunidad.

Artículo 6.

1. El Plenario de la Mancomunidad está integrado por todos los Vocales, representantes de los Ayuntamientos que la integren, elegidos por las mismas Corporaciones Municipales entre sus miembros.

2. El número de Vocales que corresponde a cada Ayuntamiento se determina según el número de habitantes de cada uno de éstos, de acuerdo con la baremación siguiente:

- Hasta 100 habitantes: Uno.
- De 101 a 2.000 habitantes: Dos.
- De 2.001 a 5.000 habitantes: Tres.
- De 5.001 a 10.000 habitantes: Cuatro.
- De 10.001 a 20.000 habitantes: Siete.
- De 20.001 a 30.000 habitantes: Nueve.
- Más de 30.001 habitantes: 12.

3. Para la determinación del número de Vocales que corresponde a cada Ayuntamiento, se tendrá en cuenta la última renovación del padrón de habitantes.

4. El mandato de los Vocales coincide con el de los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 7.

1. El mandato de los Vocales miembros de la Mancomunidad es de cuatro años, que se contarán desde la fecha de la elección de cada Ayuntamiento.

2. Terminado el mandato, los Vocales continuarán sus funciones únicamente para la Administración ordinaria hasta la toma de posesión de los sucesores y en ningún caso podrán adoptar acuerdos por los que se requiera una mayoría cualificada.